



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NÚMERO 3963

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1067 del 30 de marzo de 1993, la Corporación Autónoma Regional, Cundinamarca, otorgo concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **MUDELA DEL RIO LTDA**, para ser derivada de dos pozos profundos ubicados en su predio de la Autopista Norte Vía Guaymaral, localidad de Suba, por el termino de diez (109 años, para consumo domestico, abrevadero y riego.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 16 de abril de 1993 y con constancia de ejecutoria del 23 de abril siguiente.

Que, la Subdirección ambiental sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, realizo, el 13 de marzo de 2006, visita de seguimiento y control a los pozos ubicados en el predio de la autopista Norte Vía Guaymaral, identificado con los códigos 22-0010 y 22-0092, consignando sus resultados en el concepto técnico 4952 del 09 de junio de 2006 de la siguiente manera:

- Reitera lo consignado en el concepto técnico 1967 del 25 de febrero de 2004 respecto a *"ordenar de manera inmediata el sellamiento temporal de los pozos dado que la resolución de concesión venció desde el 23 de abril de 2003, así mismo se debe negar oficialmente la prorroga teniendo como fundamento los argumentos en el mencionado concepto"*.
- *"Según Ingrid Díaz propietaria de una de las casas de la Hacienda San Simón el agua proveniente del pz-22-0010 esta siendo distribuida por la sociedad MALIBU S.A., quien factura por el servicio de acueducto, por esta razón se deben determinar las implicaciones jurídicas que tiene la prestación del servicio cuando la fuente de abastecimiento no cuenta con concesión vigente."*

up



- "Desde el 23 de septiembre de 2003 hasta la fecha de la visita, 13 de marzo de 2006, se estima que el usuario ha extraído un volumen de 228818m3, las lecturas registradas en el SIA-DAMA demuestran que la extracción del pz-22-0010 ha sido continua..."
- "Para el pz-22-0092 se encuentra que se han consumido 48071 m3 desde el 23 de septiembre de 2003 hasta el 13 de abril fecha de la visita, si bien durante la visita se encontró inactivo el pozo, las lecturas registradas en el SIA-DAMA demuestran que la extracción fue continua hasta el año 2005..."
- "Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento y las tuberías de conducción presentan fugas es evidente que el usuario no está haciendo uso eficiente del recurso, una razón más por la cual se hace necesario ordenar el sellamiento de los pozos."
- "Durante el periodo de concesión el comportamiento del nivel estático se mantuvo en ambos pozos, para el pz-22-0010 el nivel se ha mantenido alrededor de los 35m mientras que en el pz-22-0092 el nivel ha registrado valores entre los 33 y 35m, evidenciando que el aprovechamiento del recurso no ha generado impactos negativos sobre el acuífero."

Que así mismo, esta Entidad, el 13 de febrero de 2007, realizó nuevamente visita de seguimiento y control a los mencionados pozos y mediante concepto técnico No 3113 del 03 de abril de 2007 verificó lo siguiente:

- Los dos pozos estaban siendo explotados sin concesión de aguas subterráneas porque la misma se venció.
- Recomendó sellar temporalmente los pozos profundos 22-0010 y 22-0092.

Que a su vez, el 03 de octubre de 2007 la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua realizó una visita técnica al predio en estudio y mediante Concepto Técnico No. 15144 del 14 de octubre de 2008 estableció lo siguiente:

"Los dos pozos se encontraban desmantelados...Dicha actividad se desarrolló retirando los sistemas de producción, las tuberías de producción, el árbol del pozo (medidor y tuberías de conducción y distribución) e instalando un tapón metálico."

"Según afirmaciones de la persona que atendió la visita, esta situación se presenta desde noviembre de 2007, cuando las redes de suministro de agua potable de la EAAB fueron tendidas en el predio."

"Actualmente la totalidad de las estructuras hidráulicas que estaban destinadas a tratar el recurso hídrico subterráneo se encuentran abandonadas y sin ningún indicio de actividad cercana."

"(...)"

"Considerando que el sellamiento desarrollado por el antiguo concesionario garantiza la imposibilidad de reactivar los pozos; máxime si se tiene en cuenta que se encuentran desmantelados en su totalidad. Se procedió a colocar los sellos encima de la rosca metálica con la



49



que éstos cuentan, garantizando técnicamente la seguridad del acuífero, lo anterior debido a que no se evidencia ningún tipo de almacenamiento de sustancias potencialmente contaminante o actividad productiva que pueda comprometer la calidad del mismo."

Se anota que en el presente concepto técnico se procedió a evaluar el volumen extraído sin contar con concesión de aguas de la siguiente manera:

"(...)

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Los medidores volumétricos con los cuales contaban los dos pozos localizados en predios de la Hacienda San Simón fueron retirados, razón por la cual no se puede contar con el dato exacto de la lectura acumulada que registraban los dos aparatos de medición. No obstante lo anterior, con la finalidad de realizar un estimativo del volumen consumido durante el periodo comprendido entre la última visita realizada (13/02/2007) y la fecha en la que la EAAB inició el suministro de agua potable (Noviembre de 2007) a la denominada Hacienda San Simón, se procedió a realizar el siguiente ejercicio:

1. El tiempo aproximado entre la última visita y la fecha en la que la EAAB inicio el suministro de agua potable, es de 9 meses con 18 días, (24883200 sg).
2. La denominada Hacienda San Simón y sus 32 conjuntos residenciales (aproximadamente), antes de noviembre de 2007 no contaban con ninguna otra fuente de suministro del recurso hídrico para satisfacer sus necesidades básicas que la que representan los pozos profundos (consumo humano, uso domestico, riego y alimentación del lago ornamental).
3. En la visita del 13/02/2007, se realizaron aforos volumétricos a los dos pozos determinándose que el caudal promedio del pozo identificado con código pz-22-0010 era de 8.2 LPS y el del pz-22-0092 era de 2.1 LPS.
4. Se aclara así mismo que tal y como se señala en el concepto técnico 3113 de 2007, el funcionamiento de los medidores no era el adecuado puesto que presentaban un alto rango de desfase probablemente debido a su prolongado funcionamiento y falta de mantenimiento, dicha situación conlleva a que no se registre el volumen que realmente se esta extrayendo. Así las cosas, se considera pertinente realizar el cálculo con el caudal obtenido del aforo volumétrico toda vez que mantiene el apego a la realidad.
5. Asumiéndose que la explotación se mantuvo constante, se procedió a realizar un estimativo del volumen extraído para el término definido en el numeral 1. Dicho cálculo se realizó para sendas perforaciones.
6. El pz-22-0010 con un caudal aproximado de 8,2 LPS en explotación continua durante los 9 meses con 18 días, estima un volumen extraído equivalente a los 204042,24 m³.
7. El pz-22-0092 con un caudal aproximado de 2,1 LPS en explotación continua durante los 9 meses con 18 días, estima un volumen extraído equivalente a los 52254,72 m³.
8. Con base en lo anterior el volumen total extraído para surtir del recurso hídrico a la Hacienda San Simón, alcanza los 256296, 96 m³."

"Considerando lo anterior, y atendiendo la estimación realizada por esta oficina en el Concepto Técnico 3113 del 03/04/2007, se concluye que en total desde el 23/04/2003 a Noviembre de 2007, se extrajeron de forma ilegal (sin contar con concesión vigente) aproximadamente un total de 702218,96 m³, diferenciados de la siguiente forma 581279,24 m³ del pz-22-0010 y 120939,72 m³ del pz-22-0092."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3963

4

"Con la finalidad de realizar un diferenciativo de consumos anuales en los últimos dos años, a continuación se presentaran las lecturas acumuladas registradas por cada uno de los medidores:

Fecha	Lectura (pz-22-0092)	Lectura (pz-22-0010)
13/03/2006	97846 m ³	482841 m ³
13/02/2007	5759 m ³	609464 m ³
30/11/2007	Estimativo en volumen de 204042,24 m ³	Estimativo en volumen de 52254,72 m ³
Consumo	211955,24 m ³	178877,72 m ³

Que la sociedad **MALIBU S.A.** absorbió por fusión las sociedades **SAN SIMÓN, INVERSIONES SAN SIMÓN, EN LIQUIDACIÓN, MUDELA DEL RÍO LTDA EN LIQUIDACIÓN E INVERSIONES AGUANICA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la primera sociedad en mención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado los conceptos técnicos 4952 del 09 de junio de 2006 y 3113 del 03 de abril de 2007, se determinó que la empresa denominada **MALIBU S.A.** prestaba el servicio de acueducto a dicho predio y realizaba la respectiva facturación, así mismo que los pozos 22-001 y 22-0092 venían siendo explotados por la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN** para ser aprovechados por las diferentes viviendas que hacen parte del predio de la autopista Norte vía Guaymaral de esta ciudad pese al vencimiento de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 1067 del 30 de marzo de 1993, hecho que fue corroborado conforme a la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 15144 del 14 de octubre de 2008 de los volúmenes consumidos durante el período comprendido entre la última visita realizada el 13 de febrero de 2007 y la fecha en que se inició el suministro de agua potable - noviembre de 2007-.

El numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811. Igualmente el numeral 2º ibidem prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la concesionada.

A su turno el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3963

Igualmente, el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los mencionados conceptos técnicos Nos 4952 del 09 de junio de 2006, 3113 del 03 de abril de 2007 y 15144 del 14 de octubre de 2008, tanto la sociedad denominada **MALIBU S.A.**, al prestar el servicio de acueducto y facturación a las viviendas que hacen parte del predio denominado SAN SIMÓN, ubicado en la autopista Norte Vía Guaymaral, como la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, que ha realizado el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, al explotar y aprovechar el recurso hídrico de los pozos 22-0010 y 22-0092 luego de vencida la concesión, presuntamente incurrió en conductas violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones ambientales consagradas en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

Esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 9 6 3

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3963

función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada **MALIBU S.A.** y la **ASOCIACIÓN DE VECNOS DE SAN SIMÓN** por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Formular a la sociedad denominada **MALIBU S.A.** y la **ASOCIACIÓN DE VECNOS DE SAN SIMÓN**, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO.– El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO. – El expediente DM-01-CAR-6248/6319, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.– Notificar la presente providencia a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.– Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **MALIBU S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 3963

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Personería de Bogotá, al señor Nicolas Abraham Rumie Palacios y la señora Ingri.Fabiola Díaz Herrera.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

17 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD EXP No DM-01-CAR-6248/6319
CONCEPTO TÉCNICO 4952 del 09 de junio de 2006 y 3113 del 03 de abril de 2007.
ADRIANA DURÁN PERDOMO